

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 139-2023**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA DECISION**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por los señores **MARIA ISABEL RAMIREZ PEÑALOSA** con C.C. No. **27.877.786**; **CARLOS ABEL CARRILLO RAMIREZ** con C.C. no. **1.090.450.709** y **NATALIA MARIA CARRILLORAMIREZ** con C.C. No. **1.098.757.127**, mediante su apoderado judicial el Dr. **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** identificado con C.C. No. 7.176.094 y T.P. No. 230236 del C.S.J. contra la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL NORTE DE SANTANDER Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en la que fue vinculado el JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER por vulneración al derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

Los señores **MARIA ISABEL RAMIREZ PEÑALOSA** con C.C. No. **27.877.786**; **CARLOS ABEL CARRILLO RAMIREZ** con C.C. No. **1.090.450.709** y **NATALIA MARIA CARRILLORAMIREZ** con C.C. No. **1.098.757.127**, mediante su apoderado judicial el Dr. **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** identificado con C.C. No. 7.176.094 y T.P. No. 230236 del C.S.J. presenta acción de tutela contra la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL NORTE DE SANTANDER Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en la que fue vinculado el JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER a fin de que se ordene a la accionada lo siguiente:

**Primera. TUTELAR** el derecho fundamental de petición de mis poderdantes, vulnerado por las Entidades accionadas con la omisión de expedir el acto administrativo que dé respuesta de fondo al derecho de petición radicado en la Secretaría de Educación del Norte de Santander el 01 de agosto de 2022, radicado NDS2022ER030915, a través del cual se solicitó el cumplimiento a la sentencia proferida en favor de mis mandantes el día 06 de mayo de 2022 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con número de radicación 2020-00154-00.

**Segunda.** Que, como consecuencia de la declaración anterior, se ordene a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL NORTE DE SANTANDER** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, procedan a dictar el acto administrativo que dé cumplimiento a la sentencia referida en el punto anterior.

**Tercera.** Igualmente se ordene la inclusión en nómina, en los términos establecidos en la sentencia a la que se le da cumplimiento.

## **ACTUACION DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas como a los vinculados, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

1.- La accionada **FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A.**, allegó respuesta en la que sobre el tema en algunos de sus apartes expuso lo siguiente:

### **“4. FRENTE AL CASO CONCRETO”**

*“Frente a las peticiones del accionante es imperativo resaltar a su despacho que Fiduprevisora S.A actuando en calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; **NO SOMOS EL ENTE NOMINADOR**, sino que nos encargamos de administrar los recursos dispuestos por el plan nacional de desarrollo para el FOMAG, por lo anterior, toda acción que ejecuta la Fiduprevisora S.A como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es respaldada por un acto administrativo proveniente de las secretarías de educación a nivel nacional.”*

*“Frente a las peticiones de los accionantes es imperativo resaltar a su despacho que Fiduprevisora S.A actuando en calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; así mismo contamos con los siguientes canales para que los docentes vinculados realicen sus solicitudes:”*

*“Página Web: [www.fiduprevisora.com.co](http://www.fiduprevisora.com.co)  
Oficinas a nivel nacional”*

*“En lo referente a la solicitud hecha por la accionante y que originó la acción de tutela que nos ocupa, es preciso dejar sentado que luego de revisar el aplicativo interinstitucional donde se consigna toda la información de las peticiones radicadas en esta entidad financiera, **NO SE ENCONTRÓ***

solicitud alguna efectuada a esta entidad, por lo que se colige que la petición no ha sido recibida por parte de Fiduprevisora S.A.”

“Para mayor claridad de su apreciado Despacho es pertinente mencionar que los radicados que se generan por mi representada al momento en que se radican peticiones obedecen al siguiente formato:

**EJEMPLO DE SELLO Y RADICADO ASIGNADO POR MI REPRESENTADA:**



Por lo anterior FIDUPREVISORA S.A. QUIEN ACTUA EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no somos los competentes de emitir pronunciamiento de fondo.

Ahora, se informa al despacho que una vez recibió el requerimiento por parte de su despacho se procedió a requerir al área encargada el cual nos informa que el fallo de sanción por mora ya fue pagado, con ID 2176762, el cual se validara para reprogramación de pago.

Tal como se puede observar a continuación:

PAGE_1		Forma:	CONSULTA_F
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.		Usuario:	T_VCEBALLO
SISTEMA DE PRESTACIONES SOCIALES		Fecha:	2023-03-23
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO			V1.9.1
Consulta de Prestaciones			
Tipo Documento	1 CEDULA DE CIUDADANIA	Documento Docente	5,527,526
Nombre Docente	VICTOR JULIO	Apellidos	CARRILLO LEAL
Fecha Nacimiento	1956-07-18	Fallecimiento	2015-05-12
Identificador	2176762		
Generico	CES	CESANTIAS	Principal CD
Tipo Prestación	CESANTIA DEFINITIVA A BENEFICIARIOS		
Subtipo	CDBFC FALLO CONTENCIOSO BENEFICIARIOS DE LA CESANTIA DEFINITIVA		
Ente Territorial	54000 NORTE DE SANTANDER		
Departamento	54 NORTE DE SANTANDER	Municipio	0 DEPARTAMENTO
Establecimiento	999999999999999999 NO DEFINIDO		
Tipo Vinculación	1 NACIONAL	Fte.Recurso	4 SITUADO FISCAL/PRESUPUI
Indicador Tutela	N	Fallo Autoriza Pago S/N	Corregido/Ratificado
Estado Tramite	PAGA PAGADA	Fecha	2022-07-26
Estado Prestación	PAGA PAGADA	Fecha	2022-07-26
Fec_Cruce_Reg		Num Arch. Reg	Num. Token Reg

“De esta manera, es menester precisar que esta entidad fiduciaria ha realizado todas las actuaciones que le corresponden de conformidad con las normatividades que regula la materia. En tal virtud le solicitará se sirva decretar el archivo de las diligencias por carencia actual de objeto como se dijo...”

2.- El vinculado **JUZGADO 3 ADMIISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER**, de igual forma allega contestación en la que refiere en algunos apartes:

*“Revisado el escrito de tutela, se advierte que la parte accionante atribuye la vulneración del derecho fundamental de petición, manifestando que se encuentra vulnerado por las entidades demandadas al omitir la expedición del acto administrativo que dé respuesta a la petición radicada en la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander el 01 de agosto de 2022, radicado NDS2022ER030915, a través del cual se solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida a favor de los accionantes el día 06 de mayo del 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta.”*

*“Ahora bien, se tiene que, a través de apoderado judicial los señores MARIA ISABEL RAMIREZ, CARLOS ABEL CARRILLO RAMIREZ y NATALIA MARÍA CARRILLO RAMIREZ interpusieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado No. 54-001-33-33-003-2020-00154-00, en procura que el Despacho declare la nulidad del acto ficto presunto mediante la cual le niegan la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, presentada por los prenombrados el 21 de enero de 2019. Así mismo, a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad demandada a pagar el equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías reconocidas a los demandantes.”*

*“Dicho medio de control fue admitido por el Despacho, mediante providencia de fecha 10 de febrero del año 2021<sup>1</sup>, teniendo como parte demandada a la Nación, Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, providencia notificada el día 22 de febrero del 2021.”*

*“Así mismo, se profirió auto de fecha 10 de febrero del 2022<sup>2</sup>, por medio del cual se niega las pruebas solicitadas y se fija el litigio, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 182<sup>a</sup> del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 2021. En consecuencia, de lo anterior, se profirió providencia de fecha 24 de marzo del 2022<sup>3</sup>, y se dispuso correr traslado para alegar, de conformidad con el artículo 181 del CPACA.”*

*“Ahora bien, surtido el trámite anterior el Despacho profirió sentencia de fecha 06 de mayo del año 2022<sup>4</sup>, accediendo a las pretensiones de las demandantes solicitadas en el escrito de demanda, bajo los siguientes argumentos:”*

*“Ahora bien, se tiene que la señora MARÍA ISABEL RAMÍREZ PEÑALOZA, en su condición de cónyuge supérstite, y CARLOS ABEL CARRILLO RAMÍREZ y NATALIA MARÍA CARRILLO RAMIREZ, en calidad de hijos del señor VICTOR JULIO CARRILLO LEAL, quien era docente de vinculación nacionalizado, que mediante escrito del 08 de marzo de 2016, solicitaron a la Secretaría de Educación Departamental el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva a causa del fallecimiento del docente, que dicha solicitud fue atendida mediante Resolución No. 4339 del 27 de octubre de 2016, aunado a ello los dineros para el pago antes mencionado estuvieron disponibles a partir del 27 de enero de 2017.”*

*“Teniendo claro lo antes mencionado, y en aras de dar aplicación a la regla jurisprudencial fijada en la sentencia de unificación, mediante la cual el Honorable Consejo de Estado señaló que cuando la administración no resuelva la solicitud de la prestación social o lo realice de forma tardía, situación que sucede en el caso que nos ocupa, puesto que la resolución de reconocimiento y pago fue expedida el día 27 de octubre de 2016, cuando el término para dar respuesta a dicha solicitud fenecía el día 01 de abril de 2016, puesto que la petición de solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales fue radicada el 08 de marzo de 2016, el termino para el computo de la sanción moratoria iniciara a partir de la radicación de la petición correspondiente.”*

“Aunado a lo anterior, se tiene que entonces los términos se contarán así: 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento,<sup>14</sup> 10 días del término de ejecutoria de la decisión y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.”

“Así las cosas, se tiene que habiéndose radicado la solicitud de reconocimiento y pago de cesantía definitiva el día 08 de marzo de 2016 por parte de los demandantes ante la Secretaría de Educación Departamental y dando aplicación a la anterior tesis jurisprudencial, en aras de determinar el periodo moratorio, se obtiene el siguiente análisis:

Fecha de solicitud	Fecha expedición acto administrativo (15 días siguientes a la fecha presentación)	Ejecutoria (10 días después de su expedición)	Termino para pagar ( 45 días hábiles)	Fecha en que estuvieron disponible los dineros	Tiempo en mora
08 de marzo de 2016.	01 de abril de 2016.	15 de abril de 2016.	22 de junio de 2016.	27 de enero de 2017.	23 de junio de 2016 hasta el 26 de enero de 2017.

“Con fundamento en lo anterior, se demuestra que la administración omitió el cumplimiento de los términos establecidos en la ley tanto para el reconocimiento como para el pago de las cesantías reclamadas por el demandante, de acuerdo con el anterior conteo el pago debió producirse el 22 de junio de 2016, pero solo se puso a disposición los dineros el día 27 de enero de 2017, por lo cual, se causó”

“La sanción moratoria entre el **23 de junio de 2016 hasta el 26 de enero de 2017.** (día anterior a la fecha en que se encontraba disponible los dineros para ser retirados)...”

3.- La accionada **SECRETARIA DE EDUCACION DEL NORTE DE SANTANDER**, en el término concedido guardó silencio.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la a Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la

violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

De los hechos narrados se desprende que la presente acción se centra en la obtención de pronunciamiento sobre las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Para decidir es del caso hacer las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### 1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que las pretensiones invocadas fueron plasmadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre lo pretendido, conviene recordar lo afirmado por la sala plena de la Corte Constitucional en sentencia C-543 de octubre 01 de 1992:

*"...tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3º, de la Constitución)"*

*"... no es propio de la acción de tutela el sentido medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos*

*ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.*

*En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6º del decreto 2591 de 1991).*

*Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece –con la excepción dicha– la acción ordinaria.*

*La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales... Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes...*

*La acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor, El entendimiento y la aplicación del artículo 86 de la Constitución tan sólo resultan coherentes y ajustados a los fines que les son propios si se los armoniza con el sistema. De allí que no sea comprensible como medio judicial capaz de sustituir los procedimientos y las competencias ordinarios o especiales, pues ello llevaría a un caos no querido por el Constituyente. En ese orden de ideas, no es admisible la utilización de la tutela cuando existen otros medios de defensa judicial, salvo el caso del perjuicio irremediable, tal como lo estatuye el artículo 86 de la Constitución”.*

En lo referente al Derecho de petición, se tiene que la accionada FIDUPREVISORA en uno de los acápites de su contestación enuncia lo siguiente: *““En lo referente a la solicitud hecha por la accionante y que originó la acción de tutela que nos ocupa, es preciso dejar sentado que luego de revisar el aplicativo interinstitucional donde se consigna toda la información de las peticiones radicadas en esta entidad financiera, **NO SE ENCONTRÓ** solicitud alguna efectuada a esta entidad, por lo que se colige que la petición no ha sido recibida por parte de Fiduprevisora S.A.”* y en cuanto a las pretensiones objeto de esta acción, bien sabido es que uno de los requisitos para la procedencia de la tutela es que no haya conflicto respecto de los postulados sobre los cuales se cimienta la reclamación, pues siendo la tutela un mecanismo subsidiario, el Juez Constitucional no puede inmiscuirse en asuntos litigiosos, que solamente pueden ser dirimidos mediante un debate probatorio que

garantice el derecho de defensa a los contendientes y mediante un debido proceso previamente confeccionado por el legislador.

Sin más consideraciones, se tiene que las pretensiones invocadas no están llamadas a prosperar por esta vía, toda vez que a los accionantes les asisten otros mecanismos de defensa para obtener lo pretendido, máxime que ya cursó proceso judicial en el Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Cúcuta Norte de Santander, quien conforme a la contestación allegada indica que fue proferido fallo de fecha 6 de mayo de 2022, que fuera notificado a las partes el 9 de mayo del mismo año, no siendo del consorte del Juez Constitucional mediante esta vía acceder a lo pretendido, toda vez que el procedimiento a seguir es el proceso EJECUTIVO ante el mismo Despacho Judicial que profirió el fallo correspondiente, siendo del caso declarar improcedente la acción que nos ocupa por las razones ya expuestas.

## **DECISION**

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de **TUTELA** invocada por los señores **MARIA ISABEL RAMIREZ PEÑALOSA** con C.C. No. **27.877.786**; **CARLOS ABEL CARRILLO RAMIREZ** con C.C. no. **1.090.450.709** y **NATALIA MARIA CARRILLORAMIREZ** con C.C. No. **1.098.757.127**, mediante su apoderado judicial el Dr. **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** identificado con C.C. No. 7.176.094 y T.P. No. 230236 del C.S.J. contra la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL NORTE DE SANTADER Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en la que fue vinculado el **JUZGADO 3° ADMIISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada por anotación en  
estado:  
  
No. 54 del 31 de marzo de 2023  
  
**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**  
Secretario.

